

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación
Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. Luis Antonio Hernández Jiménez.

R.F.C.: SIN DATO

Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco.**

(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900026/26**, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en los **44 Casos** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **02 de junio de 2026** y conclusión **03 de junio de 2026**.

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley

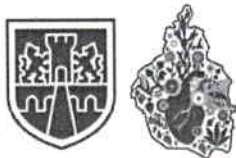
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026

del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **02 de junio de 2026** y conclusión **03 de junio de 2026**, legalmente notificada por estrados en fecha **19 de junio de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0718/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **44 Casos**.

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/171/2026** de fecha **07 de julio de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900026/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno al Caso Cuarenta y cuatro** se trata de:

Láser con repuesto: Dispositivo portátil que emite un haz de luz visible de baja potencia, generalmente mediante un diodo láser o LED, diseñado para entretenimiento o juego visual.

Juguetes: Objeto para jugar, entretener, divertirse y aprender.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

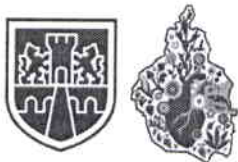
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del **Caso Uno al Caso Cuarenta y cuatro:**

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION XVIII

**"INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA,
CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE
RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O
APARATOS"**

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo
Notas del capítulo 90

"Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

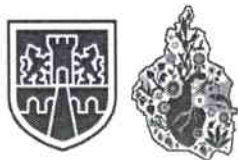
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

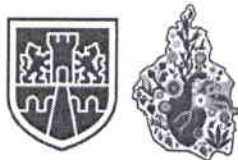
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluyendo los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos en superficies sensibilizadas de materiales semiconductores (proyección de máscara alineada);
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades ortopédicas, siempre que estén hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares, y concebidos para adaptarse indistintamente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, y que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual; y

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los aparatos o instrumentos para control automático de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual." (Sic)

**- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 90**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación con sus respectivas actualizaciones, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

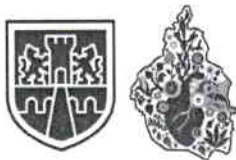
DAFM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

"Notas Nacionales:

1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.

3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.

Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;

b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos

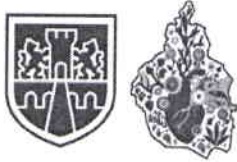
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);

b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);

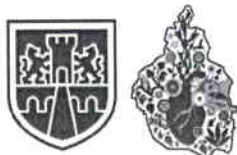
c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)." (Sic)

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "láser con repuestos", el Capítulo 90: "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	90	<i>"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"</i>
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

I. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.

Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

DARM/KYZB





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos **usados en las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas o veterinarias** (partida 90.18).

Salvo algunas raras **excepciones** establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)).

II. - MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR

(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, **siempre que** presenten sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.

III. - PARTES Y ACCESORIOS

(Nota 2 del Capítulo)

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios identificables como exclusiva

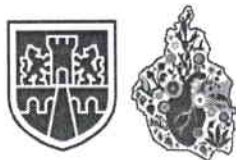
DARM/KYZB



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.

Hay excepciones, sin embargo, a esta regla, en lo que se refiere a:

1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los **Capítulos 84, 85 o 91**. Por esta razón, **hecha excepción** de las partidas **84.87, 85.48 o 90.33**, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la **partida 84.14**, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el **Capítulo 85**, los elementos de óptica de la **partida 90.01 ó 90.02** no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al **Capítulo 91**, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la **partida 90.06**, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).

2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la **partida 90.33**, bien entendido, **salvo en el caso** de tratarse de partes o accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente especificado en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.

**IV. - MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION MULTIPLE;
COMBINACIONES DE MAQUINAS O APARATOS; UNIDADES FUNCIONALES**
(Nota 3 del Capítulo)

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI). Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones. Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia a falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a la Regla general 3 c).

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, **funciones distintas** y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que **forman un solo cuerpo** las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, **no se incluyen** los ensamblados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.

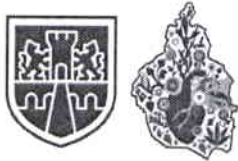
DARM/VZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, **con la condición** de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).

El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestos para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica.

Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un **sistema de telemedida analógica o digital**. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:

I. En el lugar de emisión:

1°) Un **detector primario** (transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales.

2°) Una **unidad base** que consiste en un **amplificador**, un **transmisor** y un **receptor de medida** que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia.

3°) Un **emisor de impulsos o modulador de frecuencia** que transmite una señal analógica o digital a otra estación.

II. En el lugar de recepción:

1°) Un **receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital** que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.

2°) Un **amplificador o un convertidor de medida** que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.

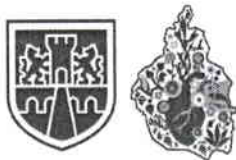
3°) Los **aparatos indicadores o registradores** calibrados en función de la magnitud primaria y provistos de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.

Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (**partidas 85.17, 85.25 u 85.27**, según los casos), **a menos que** formen una sola unidad con los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo.

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de las propias partidas, se excluyen en cualquier caso de este Capítulo:

- a) Los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (**partida 40.16**), de cuero natural, artificial o regenerado (**partida 42.05**), de materias textiles (**partida 59.11**).
- b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (**Sección XV**) y los artículos similares de plástico (**Capítulo 39**).
- c) Los aparatos de elevación o manipulación (**partidas 84.25 a 84.28 y 84.86**); los dispositivos especiales para regular la pieza a trabajar o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos") de la partida **84.66** (**excepto** los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, por ejemplo); los aparatos de radiodetección y radiosondeo, de radionavegación y de radiotelemando (**partida 85.26**).
- d) Los vehículos espaciales equipados con instrumentos o aparatos de este Capítulo (**partida 88.02**).
- e) Los juguetes, juegos y artículos de entretenimiento o de deporte y demás artículos del **Capítulo 95**, así como sus partes y accesorios.
- f) Las medidas de capacidad, que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.
- g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: **partida 39.23, Sección XV**, etc.)." (Sic)

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

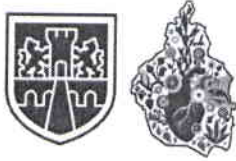
Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**láser con repuestos**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	90.13	"Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."
Subpartida	90.13.20	-"Láseres, excepto los diodos láser."
Fracción	90.13.20.0	
	1	"Láseres, excepto los diodos láser."
NICO	90.13.20.0	
	1 00	"Láseres, excepto los diodos láser."

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **90.13**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"De acuerdo con la Nota 5 de este Capítulo, las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control se excluyen de esta partida y se clasifican en la partida 90.31. Sin embargo, en virtud de la Nota 4 del Capítulo, algunos anteojos se clasifican en esta partida y no en la 90.05. Con independencia de los aparatos o instrumentos de óptica comprendidos en las partidas 90.01 a 90.12, o en otras partidas de este Capítulo (partida 90.15, 90.18 y 90.27, en especial), esta partida comprende principalmente:

1) Los dispositivos de cristal líquido, formados por una capa de cristales líquidos entre dos placas u hojas de vidrio o de plástico, provistas o no de conductores eléctricos, en piezas o cortadas en formas determinadas, que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.

2) Los láseres, que son aparatos que producen o amplifican una radiación electromagnética en la banda de longitudes de onda comprendidas entre un nanómetro y un milímetro (radiaciones ultravioletas, visibles o infrarrojas del espectro luminoso) por emisión estimulada y controlada de la radiación. Cuando el medio activo (por ejemplo, cristales, gases, líquidos o productos químicos) está influido por la luz de una fuente luminosa eléctrica, o bien, por la reacción de otra fuente de energía, los haces luminosos que se producen en el interior del medio activo se reflejan y amplifican varias veces formando un haz luminoso coherente (visible o invisible) que sale de uno de los extremos que es parcialmente transparente.

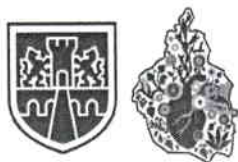
Además del medio activo, la fuente de energía (dispositivo de bombeo) y el sistema de resonancia óptica (sistema de espejos), elementos fundamentales reunidos en la cabeza del láser (eventualmente con interferómetros Fabry-Perot, filtros de interferencias y espectroscopios), los láseres, en general, llevan también dispositivos complementarios (por ejemplo, una fuente de alimentación de electricidad, un dispositivo de refrigeración, de mando, de aprovisionamiento de gas en los láseres de este tipo, y en el caso de los láseres de líquidos, un depósito con una bomba para las disoluciones de colorantes). Algunos de estos dispositivos pueden estar reunidos en la misma envoltura que la cabeza del láser (láser compacto) o presentarse en forma de unidades distintas que están unidas a la cabeza del láser mediante conexiones (sistema láser). Estas unidades se clasifican aquí con la condición de que se presenten juntas.

Los láseres se clasifican en esta partida, tanto si han de incorporarse a las máquinas o aparatos como si pueden utilizarse tal cual, como láseres compactos o sistemas de láser para diversos fines (investigación, enseñanza o exámenes de laboratorio, por ejemplo, punteros láser).

Sin embargo, se excluyen de esta partida los láseres que están adaptados para campos de utilización realmente específicos añadiéndole un equipo suplementario con dispositivos especiales (mesas de

DARM/KYZG





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

fijación, porta piezas, dispositivos para el movimiento o colocación de las piezas, dispositivos para la observación o el control de los procesos de trabajo, etc.) y que, de hecho, se han transformado en máquinas de trabajo, aparatos médicos, aparatos de control, de medida, etc. Las máquinas y aparatos a las que se ha incorporado un láser, tampoco se clasifican en esta partida. Siempre que la clasificación no esté expresamente definida en la Nomenclatura hay que clasificarlos como las máquinas o aparatos a los que son comparables por la función, por ejemplo:

1°) Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia (por ejemplo, metal, vidrio, cerámica o plástico) y que trabajen por láser (partida 84.56).

2°) Las máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar) mediante láser (partida 85.15).

3°) Los aparatos de nivelación (alineación) de conducciones mediante un rayo láser (partida 90.15).

4°) Los aparatos de láser especialmente utilizados para fines médicos (por ejemplo, para operaciones oftalmológicas (partida 90.18)).

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, las partes y accesorios para láseres, por ejemplo, los tubos láser, se clasifican también en esta partida. Sin embargo, no se clasifican aquí las lámparas de destello para bombardeo, por ejemplo, las lámparas xenón, las lámparas de yodo y las lámparas de mercurio (partida 85.39), los diodos láser (partida 85.41), así como los cristales para láser (por ejemplo, rubíes) y los espejos y lentes para láseres (partida 90.01 o 90.02).

3) Las lupas (de bolsillo, de oficina, etc.), los cuentahilos (estas lupas pueden estar provistas de iluminación o combinadas con ella, permaneciendo clasificadas en esta partida si la iluminación es para facilitar su uso), las lupas binoculares, generalmente sobre soporte, y que llevan, a diferencia de los microscopios estereoscópicos de la partida 90.11, oculares, pero no objetivo.

4) Las mirillas para puertas, los anteojos para hornos o similares con dispositivo óptico.

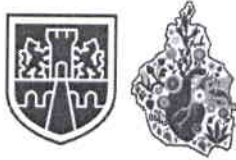
5) Las miras, anteojos y visores de reflexión para armas, presentados aisladamente; los dispositivos ópticos montados en las armas, lo mismo que los que están sin montar y se presentan con las armas a las que están destinados, siguen el régimen de éstas (Nota 1 d) del Capítulo 93).

6) Los anteojos para instrumentos y aparatos de este Capítulo (de geodesia, topografía, etc.) o las máquinas, aparatos o instrumentos de la Sección XVI.

7) Los fibroscopios de uso industrial. Los fibroscopios de uso médico (endoscopios) están excluidos (partida 90.18).

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026

8) Los esteroscopios, incluidos los esteroscopios manuales, para la visión en relieve de clisés fotográficos policromos, formados por un cuerpo de plástico con dos lentes fijas y un dispositivo revolver de palanca para cambiar las vistas dispuestas por series en un disco giratorio intercambiable.

9) Los caleidoscopios, con exclusión de los que tengan el carácter de juguetes, que se clasifican en el Capítulo 95.

10) Los periscopios con amplificación óptica para submarinos, carros de combate, etc., y los periscopios con un simple juego de espejos, sin amplificación óptica (periscopios de trin-chera, etc.)

11) Los espejos trabajados ópticamente y montados, excepto los de instrumentos o aparatos (por ejemplo: algunos espejos retrovisores, espejos para la inspección de chimeneas, canalizaciones, etc., y los espejos especiales para la observación en los túneles aerodinámicos).

Los espejos retrovisores u otros sin trabajar ópticamente (incluidos los espejos para afeitarse, incluso con aumento) se clasifican en las partidas 70.09 u 83.06.

12) Los transmisores ópticos de señales luminosas, para la transmisión a distancia de las señales ópticas (por ejemplo, en morse).

13) Las visionadoras equipadas con una sola lente de aumento, para examinar las diapositivas.

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios de los instrumentos o aparatos de esta partida." (Sic)

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

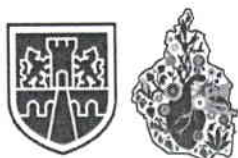
1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Ubicada la mercancía en la partida **90.13** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en

DARM/KVZG





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "láser con repuestos" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9013.20 - "Láseres, excepto los diodos láser"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "láser con repuestos" es:

9013.20.01 "Láseres, excepto los diodos láser"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "láser con repuestos" es:

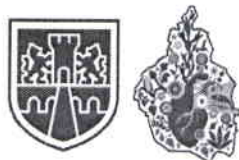
DARM/MYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

9013.20.01 00 "Láseres, excepto los diodos láser"

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

SECCION XX
"MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS"

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo
Notas del capítulo 95

"Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;

DARM/KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

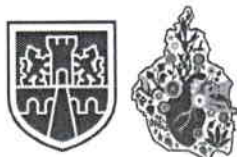
Página 17 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), los discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (de estado sólido), tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido u otras grabaciones análogas (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de control remoto por rayos infrarrojos (partida 85.43).

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva), o

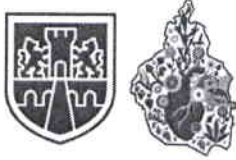
v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasificarán con ellos.

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Notas Explicativas de aplicación nacional:

1. En la partida 95.03,

A. Se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retroimpulso.

Por el contrario, no se consideran juguetes con motor los accionados mediante ruedas libres.

B. Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

No deben considerarse como juguetes con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, o de funcionamiento eléctrico o electrónico, aquellos artículos que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos de carácter accesorio, activados mediante una pila o batería, que no representen la parte esencial del juguete.

C. La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase artículos que imiten o asemejen a una arma

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:

- a) las consolas de videojuegos que reproducen imágenes en la pantalla de un receptor de televisión, un monitor o sobre cualquier pantalla o superficie exterior,
- b) las máquinas de videojuegos con pantalla incorporada, incluso portátiles.

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Esta subpartida no comprende las consolas o máquinas de videojuegos activadas con monedas, billetes, tarjetas, fichas u otros medios de pago (subpartida 9504.30)." (Sic)

**- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 95**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación con sus respectivas actualizaciones, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

- a) *Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencia imitacional características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;*
- b) *Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;*
- c) *Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;*
- d) *Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;*
- e) *Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.*
- f) ***Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijados sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado,***

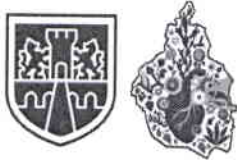
DARM/KVZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros..." (Sic)

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

- 2. Juguetes.**
- 2.1 Carros y aviones de fricción**
- 2.2 Globos con silbato.**
- 2.3 Figuras inflables de animales.**
- 2.4 Figuras de plástico de animales.**
- 2.5 Squishy.**
- 2.6 Burbujas.**
- 2.7 Carros de plástico**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"carros y aviones de fricción, globos con silbato, figuras inflables de animales, figuras de plástico de animales, squishy, burbujas, carros de plástico"**, el **Capítulo 95: "Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

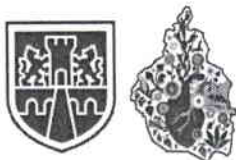
Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	95	"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

DARM/KVZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.

Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, con excepción de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

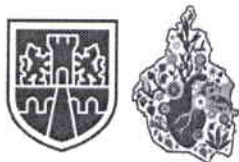
Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**carros y aviones de fricción, globos con silbato, figuras inflables de animales, figuras de plástico de animales, squishy, burbujas, carros de plástico**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.03	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Subpartida	9503.00	-"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Fracción	9503.00.20	"Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."

DARM/KYT6





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

NICO	9503.00.20 00	"Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."
Fracción	9503.00.23	"Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22."
NICO	9503.00.23 01	"Globos de plástico metalizado."
NICO	9503.00.23 99	"Los demás."
Fracción	9503.00.93	"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."
NICO	9503.00.93 00	"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."
Fracción	9503.00.99	"Los demás."
NICO	9503.00.99 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **95.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.

2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

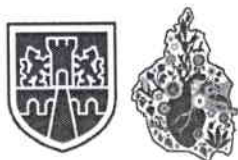
6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).

Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

D) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado: Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

- 1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.
- 2) Las armas de juguete de todas clases.
- 3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).
- 4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).
- 5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).
- 6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).
- 7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.
- 8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.
- 9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).
- 10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).
- 11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.

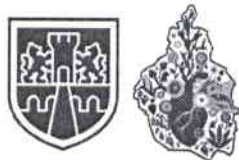
DARM/KVZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).

13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.

14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.

15) Los ábacos de juguete.

16) Las máquinas de coser de juguete.

17) Los relojes de juguete.

18) Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.

19) Los aros, diabólos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).

20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).

21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).

22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.

23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.

Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos.

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:

Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).

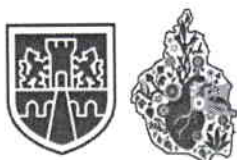
Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase.

Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente, se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura)

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., siempre que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.

Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes..."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

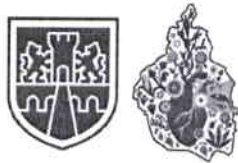
Ubicada la mercancía en la partida **95.03** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"carros y aviones de fricción, globos con silbato, figuras inflables de animales, figuras de plástico de animales, squishy, burbujas, carros de plástico"** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9503.00 - "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "carros y aviones de fricción" es:

9503.00.20 Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."

Ahora, bien respecto de los "globos con silbato y figuras inflables de animales", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9503.00.23 "Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22."

En ese sentido, respecto de las "figuras de plástico de animales", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

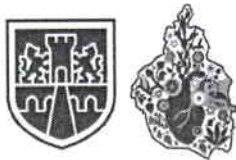
9503.00.93 "Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."

Finalmente, respecto de los "squishy, burbujas y carros de plástico", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9503.00.99 "Los demás."

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

- 2. Juguetes.**
- 2.1 Carros y aviones de fricción**
- 2.2 Globos con silbato.**
- 2.3 Figuras inflables de animales.**
- 2.4 Figuras de plástico de animales.**
- 2.5 Squishy.**
- 2.6 Burbujas.**
- 2.7 Carros de plástico**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "carros y aviones de fricción" es:

9503.00.20 00 *Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.*

Ahora, bien respecto de los "globos con silbato", les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

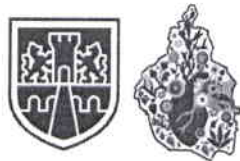
9503.00.23 01 *"Globos de plástico metalizado."*

Asimismo, respecto de las "figuras inflables de animales", les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

9503.00.23 99 *"Los demás."*

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

En ese sentido, respecto de las "figuras de plástico de animales les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

9503.00.93 00 "Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."

Finalmente, respecto de los "squishy, burbujas y carros de plástico", les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

9503.00.99 99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	JUGUETES CASO 1 AL CASO 43	PLANILLA DE LASER CASO 44
Unidad de medida	51,699 PIEZAS 9,006 JUEGOS 3,456 CAJAS	1,800 JUEGOS
Marca	Varias marcas	JINPAIXIA OHUOBAN
Modelo	Varios modelos	JG-1440
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	9503.00.20 00 9503.00.23 01 9503.00.23 99 9503.00.93 00 9503.00.99 99	9013.20.01 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-015-SCFI-2007	EXENTA
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$ 1,869,855.36 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N.)	\$ 86,184.00 (Ochenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	30%,	EX

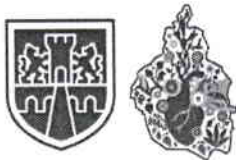
Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **9503.00.20 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.93 00 y 9503.00.99 99**, del **Caso 1 al 43**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-015-SCFI-2007**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9013.20.01 00**, del **Caso 44**, **NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

DARM/K/ZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-015-SCFI-2007: las mercancías contenidas en los casos **1 al 43**, cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la NOM referida, mismas que señalan al importador: **"MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV"**, respectivamente.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/160/2026**, de fecha 25 de junio de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*, en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0729/2026**, de fecha **29 de junio de 2026**, informando de manera textual lo siguiente:

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio **no se ha presentado** documentación por el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**." (Sic.)*

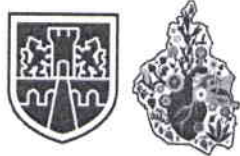
1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

DARM/MVZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

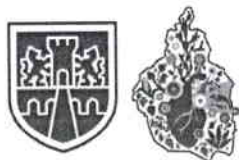
En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

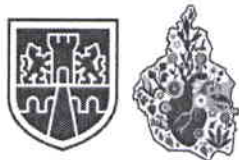
Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

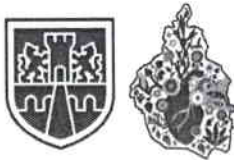
Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **02 de julio de 2026**, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

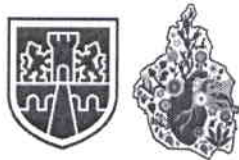
La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el **valor en aduana** de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

DARM/KYZC





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth
Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306
Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El
artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la
Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento
legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se
ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en
general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.";
asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en
lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste
en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los
medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema
mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo
de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al
efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto
normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto
García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que
contiene los **Casos 18 y 35** descritos como: **Resorte de juguete/Planillas de 24 mini resorte**, origen
China, marca **TOYS**, modelos **HY-437** y **HY-436**, estado **nuevo**; **Caso 44: Planilla de laser**, origen **China**,
marca **JINPAIXIA OHUOBAN**, modelo **JG-1440**, estado **nuevo**; **Casos 19 y 39: Squishy**, origen **China**,
marca **JUGUETOSO** y sin marca, modelos **ZHW-01** y **HY-438**, estado **nuevo**; **Casos del 6 al 11 y 29:**
Squishy, origen **China**, marcas **JUGUETOSO**, **PINCH FAMILY**, **BLOW BUBBLE HAMBURGUER BUBBLE**
y **SQUEEZE**, modelos **JT-576**, **JT-626**, **JT-612**, **JT-577**, **JT-632**, **JT-631** y **JT-578**, estado **nuevo**; **Caso**
32: Planilla de 48 burbujas de plástico, origen **China**, marca **MAGIC BALLOON**, modelo **HY-301**, estado
nuevo; **Caso 38: Dinosaurio mordelón**, origen **China**, marca **DINOSAUR**, modelo **JDL069-S1**, estado
nuevo; **Caso 28: Planilla de 6 animales acuáticos**, origen **China**, marca **MYSTERIUS TOY**, modelo **CX6-**
3, estado **nuevo**; **Caso 15: Planilla de patinetas**, origen **China**, marca **SKATES BOARDS**, modelo **HY-**
141, estado **nuevo**; **Caso 17: Planilla de celular de agua con aros**, origen **China**, marca **WATER GAME**,

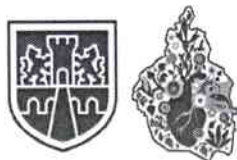
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

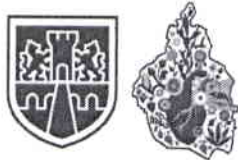
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

modelo 092-051, estado nuevo; Casos 12, 13, 14, 25 y 42: Carro de fricción/Patinetas de fricción, origen China, marca JUEGUETOSO y sin marca, modelos MX-172, MX-170, MX-171, ZHY-104 y ZHY-106, estado nuevo; Casos 16, 27, 31, 34 y 43: Carro de fricción/Planillas de 24 motos de fricción, origen China, marcas ALLOY KARS MODEL, PULL BACK y sin marca, modelos HY-421, HY-422, HY-428, HY-430 y HY-434, estado nuevo; Caso 41: Carrito de plástico, origen China, sin marca, modelo ZHY-105, estado nuevo; Caso 36: Bolsa con 100 pzs-globo con silbato, origen China, sin marca, modelo HY-435, estado nuevo; Casos 1, 4, 5, 37 y 40: Figuras de dinosaurios/Figuras animales acuáticos/Figuras de animales de granja/Tubo de dinosaurios de plástico/Tubo de animales de plástico, origen China, marcas DINOSAUR WORLD, OCEAN WORLD, FARM WORLD y WILD WORLD, modelos BL066-01Y, BL066-10Y, BL066-11Y, BL066-01Y y BL066-12Y, estado nuevo; Casos 2, 3, del 20 al 24 y 30: Figura inflable/Perro dalmata inflable, origen China, marca JUGUETOSO y sin marca, modelos QE-S12, JJM-47, CCM-38, WTY-840, BDG-30, BLM-48, DBM-55 y JJM-47, estado nuevo; Caso 33: Planilla de 20 muñeco estirable, origen China, marca STICKY WALL, modelo HY-145, estado nuevo y Caso 26: Planilla de 20 dinosaurios, origen China, sin marca, modelo HY-440, estado nuevo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y, prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Avenida 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Código Postal 44100, Guadalajara Jalisco, donde se encontró el: Casos 18 y 35: Gusano espiral, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.); Caso 44: Llavero laser, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$5.70 (Cinco pesos 70/100 M.N.); Casos 19 y 39: Mini juguete antiestrés, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.); Casos del 6 al 11 y 29: Pelota pequeña antiestrés, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.); Caso 32: Sobre pequeño de concentrado de jabón para hacer burbujas, marca Axiu, estado nuevo, con un precio comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.); Caso 38: Blíster con 12 dinosaurios mordelones, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); Caso 28: Blíster con 6 animales de plástico, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$17.20 (Diecisiete pesos 20/100 M.N.); Caso 15: Blíster con 6 mini patinetas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.); Caso 17: Juguete de agua con forma de celular, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$2.60 (Dos pesos 60/100 M.N.); Casos 12, 13, 14, 25 y 42: Paquete con 12 mini carritos de fricción, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$15.20 (Quince pesos 20/100 M.N.); Casos 16, 27, 31, 34 y 43: Paquete con 12 mini carros de fricción, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); Caso 41: Paquete con 50 carritos de plástico, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$31.00 (Treinta y un pesos 00/100 M.N.); Caso 36: Paquete con globos de colores para fiesta con soplador, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.); Casos 1, 4, 5, 37 y 40: Paquete con mini animales salvajes, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de

DARM/KYZG





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

\$16.20 (Dieciséis pesos 20/100 M.N.); Casos 2, 3, del 20 al 24 y 30: Pingüino inflable, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$8.40 (Ocho pesos 40/100 M.N.); Caso 33: Planilla con 12 muñecos estirables, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$27.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.); Caso 26: Planilla con 20 figuras de animales pegajosos, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$27.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

DARM/KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

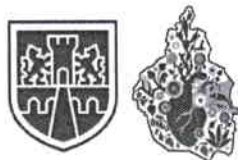
Página 37 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



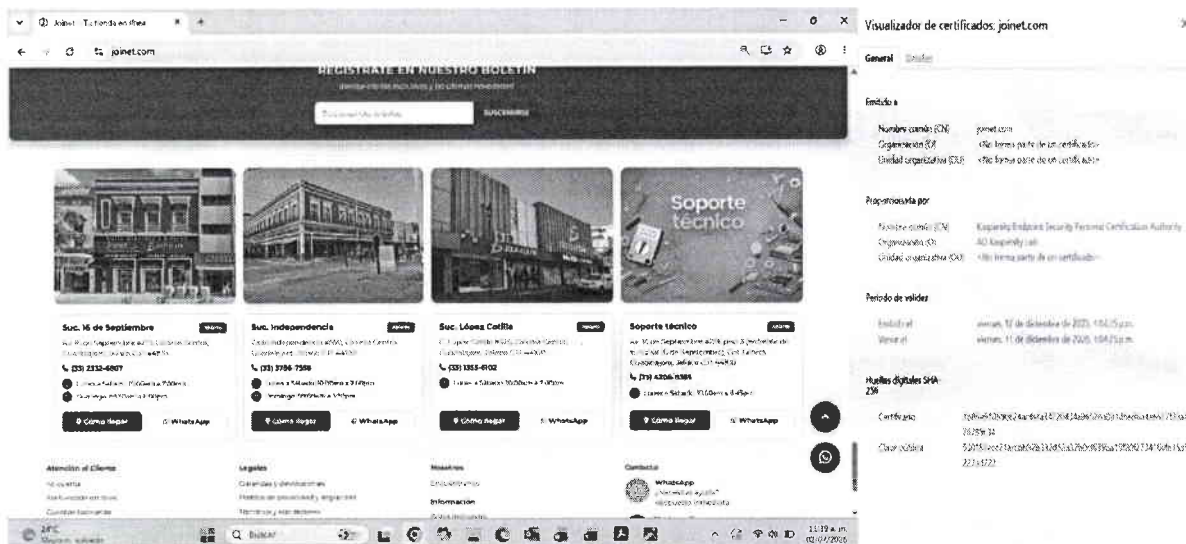
2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026



<https://joinet.com/producto/1pza-gusano-espiral-de-diferentes-tamanos-variedad-de-colores-b3660-a1-y-0139-8-y-0139-6-y-0139-7-y-0139-3/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el

Recinto Fiscal.

DARM/KYZ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

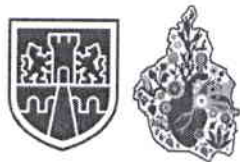
Página 38 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



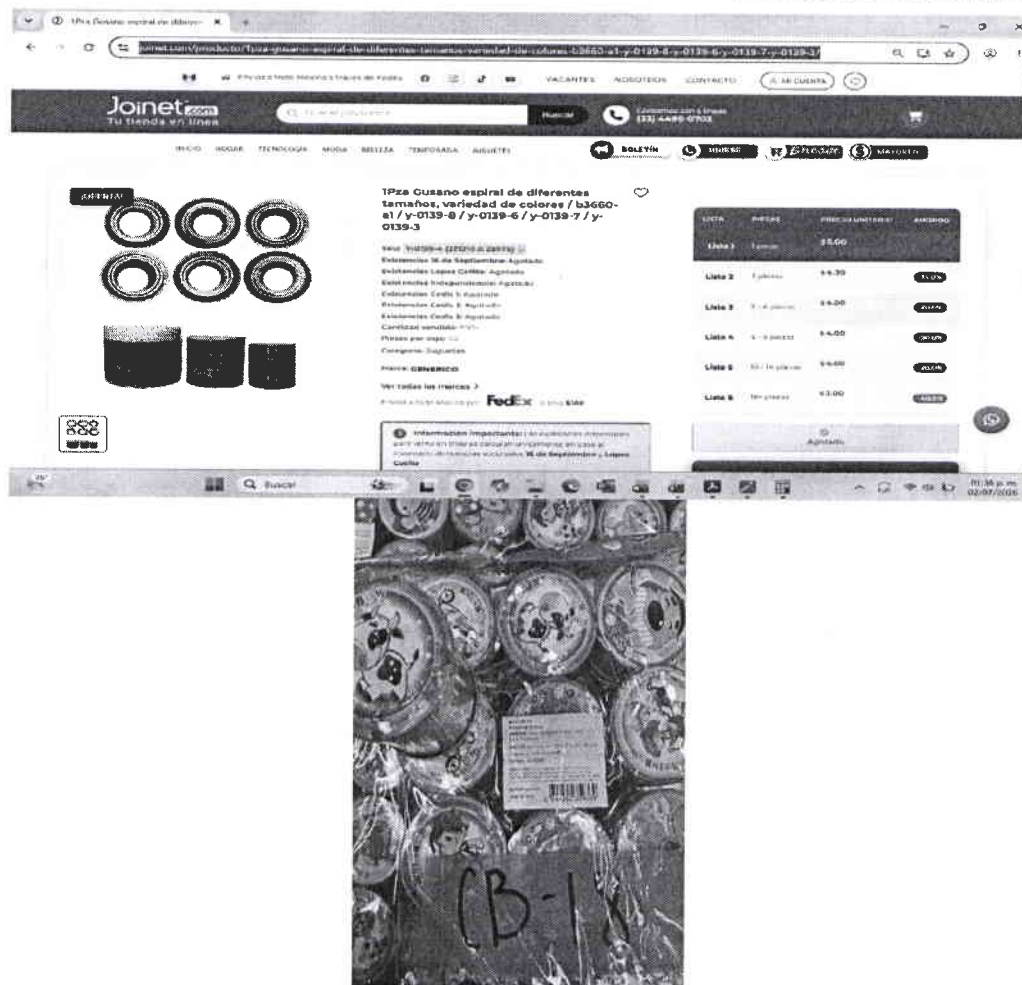
2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026



Respecto del resorte de juguete, se puede observar que se encuentran comercializado para su venta por (pieza) con un valor comercial de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) por pieza. Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es por "Juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$3.00 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 18** es de **\$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

DARM/KVZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

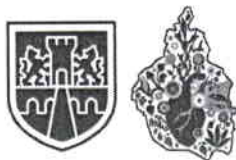
Página 39 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

\$ 3.00 (Valor Comercial por pieza de gusano espiral, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	12 ([12 piezas por juego] mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	\$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.). Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio.
---	---	--	---	--

Con base en el mismo criterio de valoración previamente expuesto, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en gusano espiral, de 1 pieza, con valor comercial de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) En ese sentido, a efecto de obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en relación a su descripción la cual indica ser "Planilla de 24 mini resorte (24 piezas)", se multiplico el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en una planilla (24 piezas), esto es \$3.00 pesos por 24 piezas, lo que da un valor Comercial por planilla de \$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 35** es de **\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

\$ 3.00 (Valor Comercial por pieza de gusano espiral, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	24 ([24 piezas contenidas en una planilla] mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N.). Valor Comercial por pieza (planilla) de la mercancía sujeta a embargo precautorio.
---	---	---	---	--

<https://joinet.com/producto/1pza-llavero-laser-5-puntas-sukang-toys-zj-0475/>
Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el
Recinto Fiscal.



DARM/KY76

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

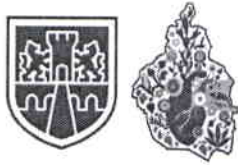
Página 40 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en llavero laser, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$5.70 (Cinco pesos 70/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$5.70 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$68.40 (Sesenta y ocho pesos 40/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 44** es de **\$68.40 (Sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 5.70 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{llavero laser,} & \times & 12 \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{([12 piezas por juego]} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \\ & = & \$68.40 \\ & & \text{(Sesenta y ocho pesos 40/100} \\ & & \text{M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por juego de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/1pza-mini-juguete-antiestres-con-diseno-de-animalitos-variedad-de-modelos-z-05/>

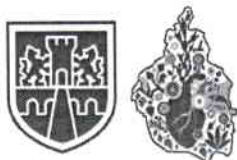
Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el

Recinto Fiscal.

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en mini juguete antiestrés, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Aduanera, esto es "Juego (100 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$1.20 pesos por 100 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los Casos 19 y 39 es de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

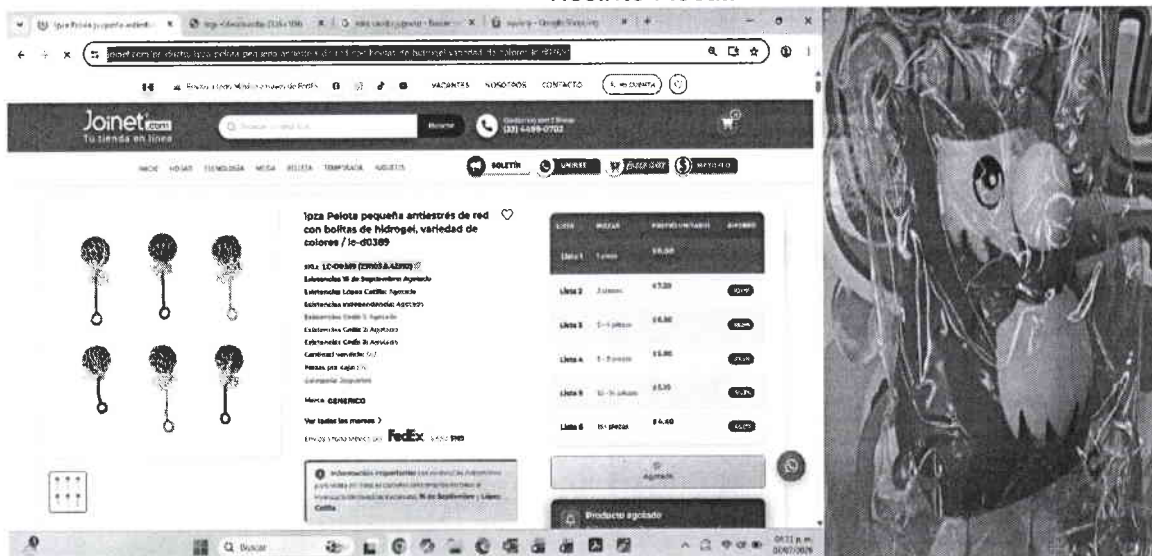
$$\begin{array}{rcl} \$ 1.20 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{mini juguete antiestrés,} & \times & 100 \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{([100 piezas por juego]} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \\ & = & \$120.00 \\ & & \text{(Ciento veinte pesos 00/100} \\ & & \text{M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por juego de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/1pza-pelota-pequena-antiestrés-de-red-con-bolitas-de-hidrogel-variedad-de-colores-lc-d0369/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el

Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pelota pequeña antiestrés, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Caja (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la caja, esto es \$4.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por caja de \$52.80 (Cincuenta y dos pesos

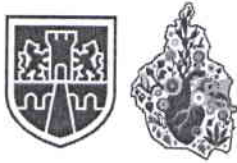
DARM/KVZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

80/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 10 y 11** es de **\$52.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 4.40 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & \times & 12 \\ \text{pelota pequeña antiestrés,} & & \text{([12 piezas por caja] mercancía} \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{sujeta a embargo precautorio)} \\ \text{tienda en línea)} & & \\ & & = \\ & & \$52.80 \\ & & \text{(Cincuenta y dos pesos} \\ & & \text{80/100 M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por caja de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

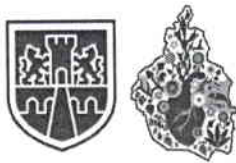
Con base en el mismo criterio de valoración previamente expuesto, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pelota pequeña antiestrés, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Caja (16 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la caja, esto es \$4.40 pesos por 16 piezas, lo que da un valor Comercial por caja de \$70.40 (Setenta pesos 40/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 7** es de **\$70.40 (Setenta pesos 40/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 4.40 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & \times & 16 \\ \text{pelota pequeña antiestrés,} & & \text{([16 piezas por caja] mercancía} \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{sujeta a embargo precautorio)} \\ \text{tienda en línea)} & & \\ & & = \\ & & \$70.40 \\ & & \text{(Setenta pesos 40/100 M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por caja de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

De igual manera, basándonos en el método de valoración anterior y tratándose de la misma mercancía, a efecto de obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Caja (24 piezas) para los casos 6, 8 y 9 y Juego de (24 piezas) para el Caso 29", se multiplico el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas comercializadas, esto es \$4.40 pesos por 24 piezas, lo que da un valor Comercial por caja o juego de \$105.60 (Ciento cinco pesos 60/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 6, 8, 9 y 29** es de **\$105.60 (Ciento cinco pesos 60/100 M.N.)**.

DARM/KYZB





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

$$\begin{array}{rcl} \$ 4.40 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{pelota pequeña antiestrés,} & \times & 24 \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{([24 piezas por caja o juego]} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \\ & = & \\ & & \$105.60 \\ & & \text{(Ciento cinco pesos 60/100} \\ & & \text{M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por caja o} \\ & & \text{juego de la mercancía sujeta a} \\ & & \text{embargo precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/1pza-sobre-pequeno-con-jabon-para-hacer-burbujas-variedad-de-usos-10ml-bubble-concentrate/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.
Recinto Fiscal.

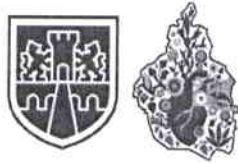
Mercancía embargada ubicada en el



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en sobre pequeño de concentrado de jabón para hacer burbujas, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en relación a su descripción ya que menciona ser "Planilla con 48 burbujas de plástico (48 piezas por planilla)". por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la planilla, esto es \$1.20 pesos por 48 piezas, lo que da un valor Comercial por planilla de \$57.60 (Cincuenta y siete pesos 60/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 32** es de **\$57.60 (Cincuenta y siete pesos 60/100 M.N).**

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

$$\begin{array}{rcl} \$ 1.20 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{sobre pequeño de concentrado} & & \\ \text{de jabón para hacer burbujas,} & \times & \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \\ \text{tienda en línea)} & & \\ & & 48 \\ & & \text{([48 piezas por planilla]} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \\ & = & \\ & & \$57.60 \\ & & \text{(Cincuenta y siete pesos} \\ & & \text{60/100 M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por pieza} \\ & & \text{(planilla) de la mercancía} \\ & & \text{sujeta a embargo precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/blister-con-12-dinosaurios-mordelones-de-dedos-variedad-de-modelos-dinosaur/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Recinto Fiscal.

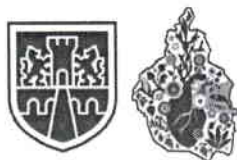
Mercancía embargada ubicada en el



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en blister con 12 dinosaurios mordelones, de 12 piezas, tiene un valor comercial de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (24 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas en el blister comercializado en la tienda en línea, esto es \$42.00 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego (24 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$3.50 pesos por 24 piezas, dando un Valor Comercial de \$84.00 (Ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 38** es de **\$84.00 (Ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

\$ 42.00
(Valor Comercial por blíster de
12 dinosaurios mordelones,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

12
([12 piezas por blíster]
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

\$3.50
(Tres pesos 50/100 M.N.).
Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

\$3.50
(Valor Comercial por pieza de
dinosaurio mordelón
comercializado en la tienda en
línea)

X 24
([juego de 24 piezas] contenidas
en el inventario de la orden)

\$84.00
(Ochenta y cuatro
pesos 00/100 M.N.)
Valor Comercial de la Unidad de
Medida "Juego (24 piezas)" contenida
en el inventario de la orden

<https://joinet.com/producto/blister-con-6-animales-de-plastico-variedad-de-disenos-novel-world-gdl3129-3128-gdl3128/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.
Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el



<https://joinet.com/producto/blister-con-6-mini-patinetas-de-juguete-con-diversos-modelos-cool-finger-skate-park-6866/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.
Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el

DARM/KXZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

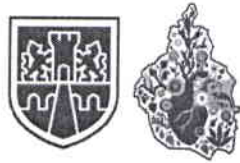
Página 46 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en blíster con 6 mini patinetas, de 6 piezas, tiene un valor comercial de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera conforme a su descripción e inspección física, ya que menciona ser Planilla de patinetas en la cual se observa que contiene "12 piezas", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas el blíster comercializado, esto es \$26.00 pesos entre 6 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$4.30 (Cuatro pesos 30/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la mercancía descrita como planilla de patinetas, contenida en el Inventario del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza comercializada en la tienda en línea, esto es \$4.30 pesos por 12 piezas, dando un Valor Comercial de \$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 15** es de **\$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 26.00 & & \\ \text{(Valor Comercial por blíster con 6 mini patinetas, mercancía comercializada en la tienda en línea)} & / & 6 \\ & & \text{(6 piezas por blíster) mercancía comercializada en la tienda en línea} \end{array} = \begin{array}{l} \$4.30 \\ \text{(Cuatro pesos 30/100 M.N.).} \\ \text{Valor Comercial por pieza de la mercancía comercializada en la tienda en línea.} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \$4.30 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de mini patineta comercializado en la tienda en línea)} & \times & 12 \\ & & \text{([12 piezas, por planilla], mercancía sujeta a embargo precautorio)} \end{array} = \begin{array}{l} \$52.00 \\ \text{(Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)} \\ \text{Valor Comercial por pieza (planilla) de la mercancía contenida en el inventario de la orden.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/juguete-de-agua-con-forma-de-celular-y-estampado-de-peces-variedad-de-colores-689a-26/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el

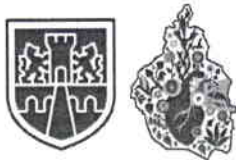
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en juguete de agua con forma de celular, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$2.60 (Dos pesos 60/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía embargada precautoriamente contenida en el Inventario del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a su descripción e inspección física, ya que se menciona ser Planilla de celular de agua con aros, en la cual se observa que contiene "12 piezas", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la planilla, esto es \$2.60 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por planilla de \$31.20 (Treinta y un pesos 20/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 17** es de **\$31.20 (Treinta y un pesos 20/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 2.60 & & \$31.20 \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \text{(Treinta y un pesos 20/100} \\ \text{juguete de agua con forma de} & & \text{M.N.).} \\ \text{celular,} & \times & \text{Valor Comercial por pieza} \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{(planilla) de la mercancía} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{sujeta a embargo precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/paquete-con-12-mini-carritos-de-friccion-variedad-de-colores-digital-learnig-car-399-359k/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.
Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el

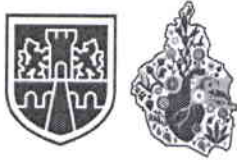
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



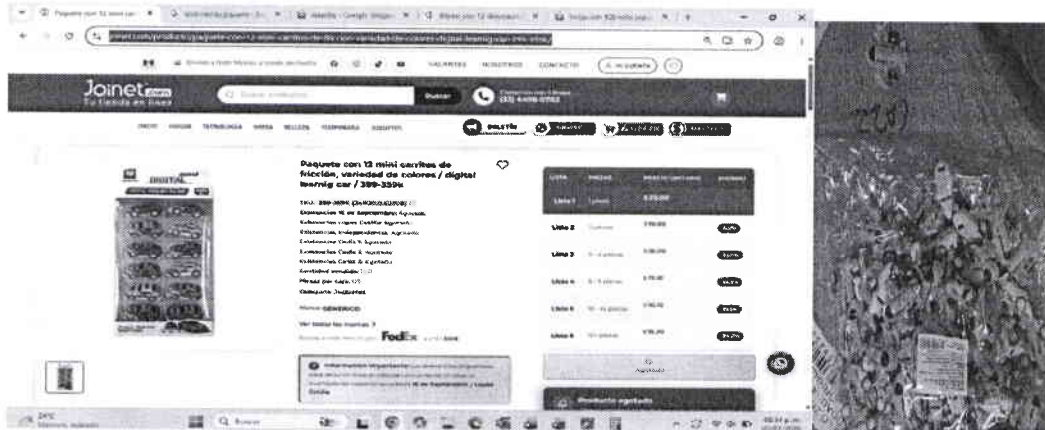
2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 12 mini carritos de fricción, (12 piezas), tiene un valor comercial de \$15.20 (Quince pesos 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (100 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas en el paquete, esto es \$15.20 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$1.26 (Un peso 26/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego (100 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza comercializado en la tienda en línea por las piezas contenidas en el juego, esto es \$1.26 pesos por 100 piezas, dando un Valor Comercial de \$126.66 (Ciento veintiséis pesos 66/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los Casos 12, 13, 14, 25 y 42 es de \$126.66 (Ciento veintiséis pesos 66/100 M.N.).

<https://joinet.com/producto/paquete-con-12-mini-carros-de-friccion-con-estampado-tipo-graffiti-toys/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el

Recinto Fiscal.

\$ 15.20
(Valor Comercial por paquete
con 12 mini carritos de fricción,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

12
([12 piezas por paquete]
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

\$1.26
(Un peso 26/100 M.N.).
= Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

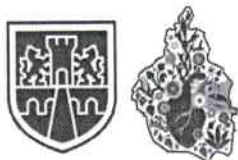
\$1.26
(Valor Comercial por pieza de
mini carrito de fricción
comercializado en la tienda en
línea)

x 100
(juego [100 piezas] contenidas en
el inventario de la orden)

\$126.66
(Ciento veintiséis
pesos 66/100 M.N.)
= Valor Comercial de la
Unidad de Medida "Juego (100
piezas)" contenida en el inventario de
la orden

DARM/KY26

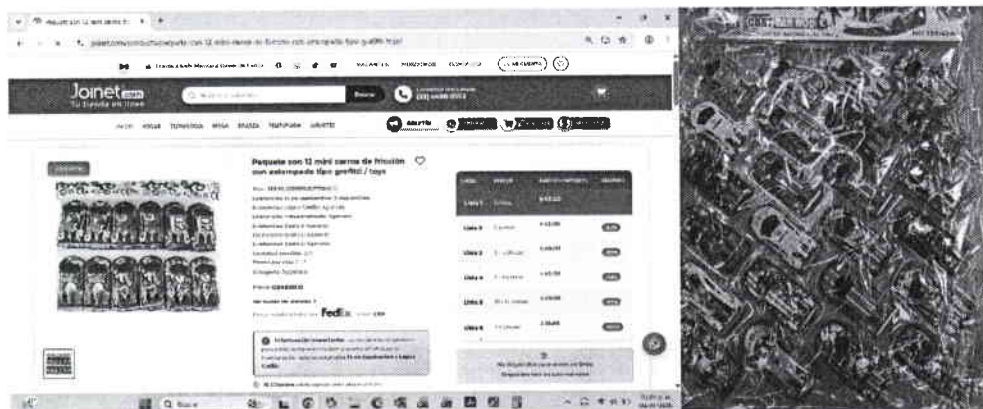




SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026



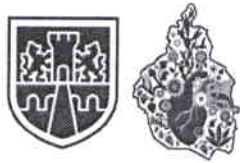
De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 12 mini carros de fricción, (12 piezas), tiene un valor comercial de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego y planilla (24 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas comercializadas, esto es \$35.00 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$2.91 (Dos pesos 91/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego y planilla (24 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza por las piezas contenidas en el juego y planilla, esto es \$2.91 pesos por 24 piezas, dando un Valor Comercial de \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 16, 27, 31, 34 y 43** es de **\$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 35.00 & 12 & \$ 2.91 \\ \text{(Valor Comercial por paquete} & \text{([12 piezas por paquete]} & \text{(Dos pesos 91/100 M.N.).} \\ \text{con 12 carros de fricción,} & \text{mercancía comercializada en} & \text{Valor Comercial por pieza de la} \\ \text{mercancía comercializada en la} & \text{la tienda en línea)} & \text{mercancía comercializada en} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{la tienda en línea.} \end{array} =$$

$$\begin{array}{rcl} \$ 2.91 & 24 & \$ 70.00 \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & \text{([juego y planilla 24 piezas]} & \text{(Setenta pesos 00/100 M.N.)} \\ \text{carro de fricción comercializado} & \text{contenidas en el inventario de la} & \text{Valor Comercial de la Unidad de Medida} \\ \text{en la tienda en línea)} & \text{orden)} & \text{"Juego y planilla (24 piezas)" contenida} \\ & & \text{en el inventario de la orden} \end{array} =$$

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

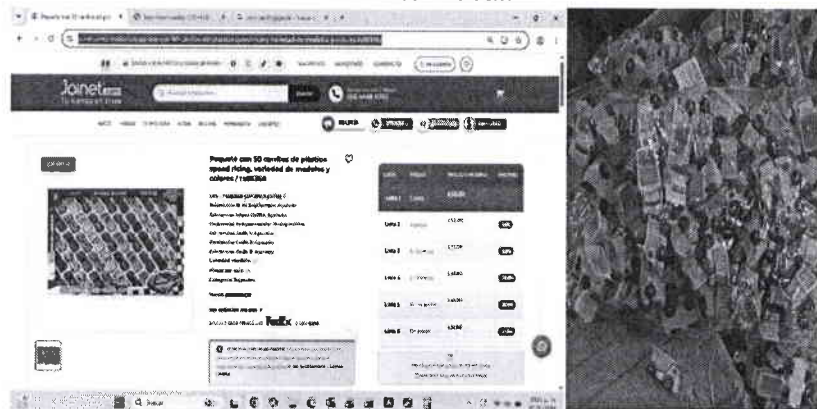
Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

<https://joinet.com/producto/paquete-con-50-carritos-de-plastico-speed-ricing-variedad-de-modelos-y-colores-ts88368/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el



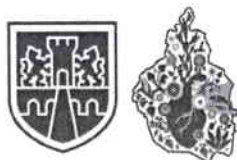
De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 50 carritos de plástico, de 50 piezas, tiene un valor comercial de \$31.00 (Treinta y un pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (100 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas comercializadas, esto es \$31.00 pesos entre 50 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$0.62 pesos. Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego (100 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza comercializado en la tienda en línea por las piezas contenida en el juego, esto es \$0.62 pesos por 100 piezas, dando un Valor Comercial de \$62.00 (Sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 41** es de **\$62.00 (Sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$31.00 & & 50 \\ \text{(Valor Comercial por paquete} & & \text{([50 piezas por paquete]} \\ \text{con 50 carritos de plástico,} & / & \text{mercancía comercializada en la} \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{tienda en línea)} \\ \text{tienda en línea)} & & \\ \hline & = & \$0.62 \text{ pesos} \\ & & \text{Valor Comercial por pieza de la} \\ & & \text{mercancía comercializada en} \\ & & \text{la tienda en línea.} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \$0.62 & & 100 \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \text{([juego 100 piezas] contenidas en} \\ \text{carrito de plástico} & \times & \text{el inventario de la orden)} \\ \text{comercializado en la tienda en} & & \\ \text{línea)} & & \\ \hline & = & \$62.00 \\ & & \text{(Sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)} \\ & & \text{Valor Comercial de la Unidad de Medida} \\ & & \text{"Juego (100 piezas)" contenida en el} \\ & & \text{inventario de la orden} \end{array}$$

DARM/KYZ





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

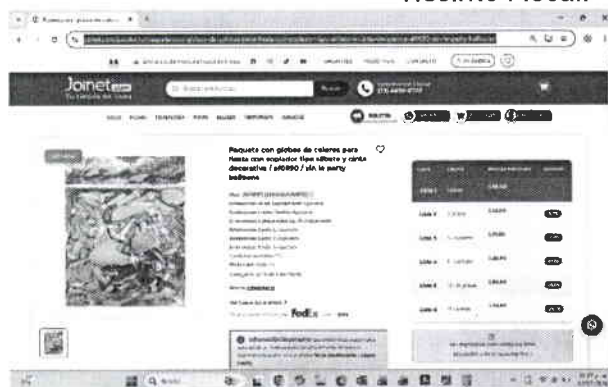
Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

<https://joinet.com/producto/paquete-con-globos-de-colores-para-fiesta-con-soplador-tipo-silbato-y-cinta-decorativa-af0690-xin-le-party-balloons/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el

Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/producto/paquete-con-mini-animales-salvajes-de-plastico-variedad-de-modelos-mxb11812/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el

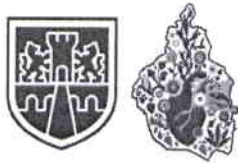
Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete de mini animales salvajes, de 1 pieza, tienen un valor comercial de \$16.20 (Dieciséis pesos 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$16.20 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$194.40 (Ciento noventa y

DARM/KYZG





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

cuatro pesos 40/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 37 y 40** es de **\$194.40 (Ciento noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

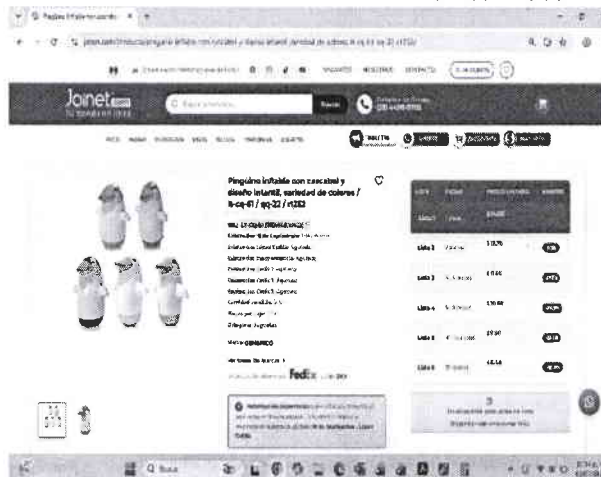
$$\begin{array}{rcl} \$ 16.20 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{paquete de mini animales} & \times & 12 \\ \text{salvajes,} & & \text{([12 piezas por juego])} \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{precautorio)} \\ & = & \\ & & \$194.40 \\ & & \text{(Ciento noventa y cuatro} \\ & & \text{pesos 40/100 M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por juego de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/pinguino-inflable-con-cascabel-y-diseno-intantil-variedad-de-colores-lt-cq-61-qq-22-r1252/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Recinto Fiscal.

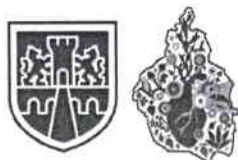
Mercancía embargada ubicada en el



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pingüino inflable, de 1 pieza, tienen un valor comercial de \$8.40 (Ocho pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$8.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$100.80 (Cien pesos 80/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 21, 22, 23, 24 y 30** es de **\$100.80 (Cien pesos 80/100 M.N.)**.

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

$$\begin{array}{l} \$ 8.40 \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} \\ \text{pingüino inflable,} \\ \text{mercancía comercializada en la} \\ \text{tienda en línea)} \end{array} \times \begin{array}{l} 12 \\ \text{([12 piezas por juego]} \\ \text{mercancía sujeta a embargo} \\ \text{precautorio)} \end{array} = \begin{array}{l} \$100.80 \\ \text{(Cien pesos 80/100 M.N.).} \\ \text{Valor Comercial por juego de la} \\ \text{mercancía sujeta a embargo} \\ \text{precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/planilla-con-12-munecos-estirables-pegajosos-sticky-toy-variedad-de-colores-super-ninjas/>

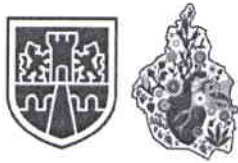
Mercancía con la que se realizó la comparación.
Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en planilla con 12 muñecos estirables, de 12 piezas, tiene un valor comercial de \$27.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera conforme a su descripción de la misma, ya que menciona ser planilla de 20 muñeco estirables (20 piezas), por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas la planilla comercializada en la tienda en línea, esto es \$27.00 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$2.25 (Dos pesos 25/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la mercancía descrita como planilla con 20 muñeco estirable

DARM/KYZG





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

contenida en el Inventario del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza por las piezas contenidas en la planilla de la mercancía sujeta a embargo precautorio, esto es \$2.25 pesos por 20 piezas, dando un Valor Comercial de \$45.00 (Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 33** es de **\$45.00 (Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

\$27.00
(Valor Comercial por planilla
con 12 muñecos estirables,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

/

12
([12 piezas por planilla]
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

=

\$2.25
(Dos pesos 25/100 M.N.).
Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

\$2.25
(Valor Comercial por pieza de
muñeco estirable
comercializado en la tienda en
línea)

X

20
([20 piezas, por planilla],
mercancía sujeta a embargo
precautorio)

=

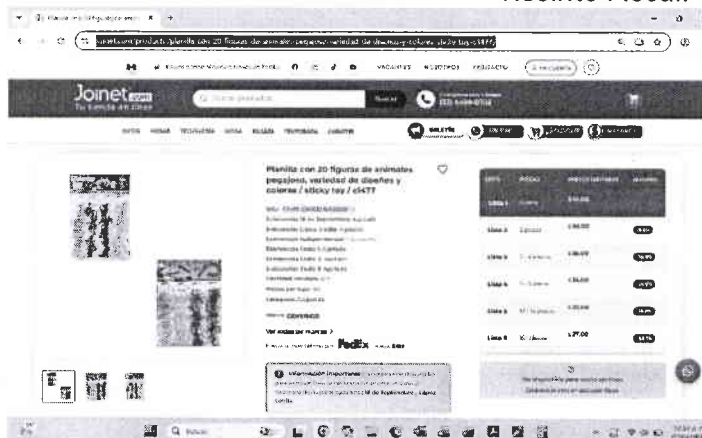
\$45.00
(Cuarenta y cinco
pesos 00/100 M.N.)
Valor Comercial por pieza (planilla) de la
mercancía contenida en el inventario de la
orden.

<https://joinet.com/producto/planilla-con-20-figuras-de-animales-pegajoso-variedad-de-disenos-y-colores-sticky-toy-c1477/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

DARM/KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

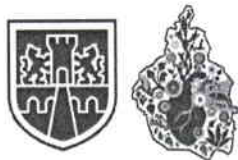
Página 55 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 02 de julio de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden CVM0900016/26.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número CVM0900016/26:

DEL CASO 1 AL CASO 43:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO	TOTAL DE PIEZAS POR JURISDICCION	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTRADOR	FIGACIÓN ARANCELARIA CON IACD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	ICR
1	576	PIEZA	FIGURAS DE DINOSAURIOS	CHINA	DINOSAUR WORLD	BL066-01Y	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	576	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.93.00	\$18.20	\$9,331.20	\$11.34	\$6,531.84	30%
2	7200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	JUGUETOSO	QE-512	PINGÜINO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	7200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.23.99	\$8.40	\$60,480.00	\$5.88	\$42,336.00	30%
3	4200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	JUGUETOSO	JRM-47	UNICORNIO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	4200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.23.99	\$8.40	\$35,280.00	\$5.88	\$24,696.00	30%
4	288	PIEZA	FIGURAS ANIMALES ACUÁTICOS	CHINA	OCEAN WORLD	BL066-10Y	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	288	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.93.00	\$18.20	\$4,865.60	\$11.34	\$3,265.92	30%
5	2880	PIEZA	FIGURAS DE ANIMALES DE GRANJA	CHINA	FARM WORLD	BL066-11Y	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	2880	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.93.00	\$18.20	\$46,656.00	\$11.34	\$32,659.20	30%
6	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	JUGUETOSO	JT-376	DINOSAURIO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.99.99	\$105.60	\$50,688.00	\$73.92	\$35,481.60	30%
7	720	CAJA	SQUISHY	CHINA	PINCH FAMILY	JT-626	ANIMALES	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	16	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1	\$503.00.99.99	\$70.40	\$50,688.00	\$49.28	\$35,481.60	30%
8	576	CAJA	SQUISHY	CHINA	JUGUETOSO	JT-612	AXOLOTE	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	13824	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H2	\$503.00.99.99	\$105.60	\$80,825.60	\$73.92	\$42,577.92	30%
9	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	JUGUETOSO	JT-577	CONEJO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H3	\$503.00.99.99	\$105.60	\$50,688.00	\$73.92	\$35,481.60	30%
10	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	BLOW BUBBLE	JT-632	BUHO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	7200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H3	\$503.00.99.99	\$52.80	\$31,680.00	\$36.96	\$22,176.00	30%
11	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	HAMBURGUEER BUBBLE	JT-631	HAMBURGUESA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	7200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H4	\$503.00.99.99	\$52.80	\$31,680.00	\$36.96	\$22,176.00	30%
12	500	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	JUGUETOSO	MR-172	POLLO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H5	\$503.00.20.00	\$126.66	\$63,330.00	\$88.66	\$44,331.00	30%
13	500	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	JUGUETOSO	MR-170	PIZZA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H6	\$503.00.20.00	\$126.66	\$63,330.00	\$88.66	\$44,331.00	30%
14	500	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	JUGUETOSO	MR-171	ORUGA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H7	\$503.00.20.00	\$126.66	\$63,330.00	\$88.66	\$44,331.00	30%
15	10080	PIEZA	PLANILLA DE PATINETAS	CHINA	SKATES BOARDS	HY-142	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	10080	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H8	\$503.00.99.99	\$52.00	\$524,160.00	\$36.40	\$366,912.00	30%
16	600	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	ALLOY KARS MODEL	HY-421	AUTOBUS	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	14400	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H9	\$503.00.20.00	\$70.00	\$42,000.00	\$49.00	\$29,400.00	30%

DARM/KYZB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

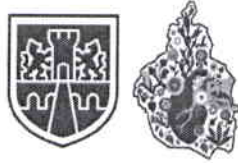
Página 56 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

CAD	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOMINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA BILLETE	TOTAL DE PRECIOS POR JUGUETOS/CAJA	TOTAL DE PRECIOS	IMPORTACIÓN	FRACCIÓN ANUALIZADA CON NÚMERO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADOPTA	RE
17	13680	PIEZA	PLANILLA DE CELULAR DE AGUA CON AROS	CHINA	WATER GAME	092-051	CELULAR	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	13680	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV - MIN0902206H10	9503 00 99 99	\$31.20	\$426,816.00	\$21.84	\$298,771.20	30%
18	960	JUEGO	RESORTE DE JUGUETE	CHINA	TOYS	HY-437	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV - MIN0902206H11	9503 00 99 99	\$36.00	\$34,560.00	\$25.20	\$24,192.00	30%
19	280	JUEGO	SQUISHY	CHINA	JUGUETOS	ZHW-01	FRUTAS Y VERDURAS	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV - MIN0902206H12	9503 00 99 99	\$120.00	\$33,600.00	\$84.00	\$23,520.00	30%
20	5400	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	JUGUETOS	CCM-38	GATO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	5400	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV - MIN0902206H13	9503 00 23 99	\$8.40	\$45,360.00	\$5.88	\$31,752.00	30%
21	308	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	WTY-840	PATO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	22	3696	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 23 99	\$100.80	\$33,048.00	\$70.56	\$21,732.48	30%
22	500	JUEGO	PERRO DALMATIA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	BDO-30	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	22	6000	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 23 99	\$100.80	\$50,400.00	\$70.56	\$35,280.00	30%
23	300	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	BLM-48	CABALLO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 23 99	\$100.80	\$30,240.00	\$70.56	\$21,168.00	30%
24	300	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	DBM-55	CABALLO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 23 99	\$100.80	\$30,240.00	\$70.56	\$21,168.00	30%
25	200	JUEGO	PATINETAS DE FRICCIÓN	CHINA	SIN MARCA	ZHY-104	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	20000	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 20 00	\$126.66	\$25,332.00	\$86.66	\$17,732.40	30%
26	120	PIEZA	PLANILLA DE 20 DINOSAURIOS	CHINA	SIN MARCA	HY-440	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	120	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 93 00	\$27.00	\$3,240.00	\$18.90	\$2,268.00	30%
27	120	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-422	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	2880	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 20 00	\$70.00	\$8,400.00	\$49.00	\$5,880.00	30%
28	1545	PIEZA	PLANILLA DE 6 ANIMALES ACUÁTICOS	CHINA	MYSTERIOUS TOY	CIS-3	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	1545	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 93 00	\$17.20	\$26,574.00	\$12.04	\$18,601.80	30%
29	480	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SQUEEZE	JT-578	ANIMALES	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 99 99	\$105.60	\$50,688.00	\$79.92	\$35,481.60	30%
30	150	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	JIM-47	UNICORNO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	1800	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 23 99	\$100.80	\$15,120.00	\$70.56	\$10,584.00	30%
31	180	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-428	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	4320	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 20 00	\$70.00	\$12,600.00	\$49.00	\$6,820.00	30%
32	1050	PIEZA	PLANILLA DE 48 BURBUJAS DE PLASTICO	CHINA	MAGIC BALLOON	HY-801	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	1050	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 99 99	\$57.60	\$60,480.00	\$40.32	\$42,336.00	30%
33	600	PIEZA	PLANILLAS DE 20 MURIEDO EXTRAIBLE	CHINA	STICKY WALL	HY-145	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	600	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 93 00	\$45.00	\$27,000.00	\$31.50	\$18,900.00	30%
34	300	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-430	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	7200	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 20 00	\$70.00	\$21,000.00	\$49.00	\$14,700.00	30%
35	2280	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MINI RESORTE	CHINA	TOYS	HY-436	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	2280	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 99 99	\$72.00	\$164,160.00	\$50.40	\$114,912.00	30%
36	1600	PIEZA	BOLSA CON 100 PDS-GLDRO CON SUBATO	CHINA	SIN MARCA	HY-435	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	1	1600	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 23 01	\$26.00	\$41,600.00	\$18.00	\$19,120.00	30%
37	408	JUEGO	TUBO DE DINOSAURIOS DE PLASTICO	CHINA	DINOSAUR WORLD	BL066-01Y	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	4896	MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV	9503 00 93 00	\$194.40	\$79,315.2	\$136.08	\$55,520.64	30%

DARM/KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

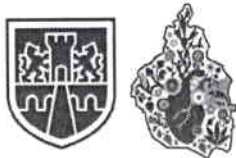
Página 57 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO/CAJA	TOTAL DE PIEZAS	IMPORADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
38	1200	JUEGO	DINOSAURIO MORDELO	CHINA	DINOSAUR	JOL068-S1	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCF-2007	24	28800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.93.00	\$84.00	\$100,800.00	\$58.80	\$70,560.00	30%
39	420	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SIN MARCA	HY-438	AKOLOTE	NUEVO	NOM-015-SCF-2007	100	42000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.99.99	\$120.00	\$50,400.00	\$84.00	\$15,280.00	30%
40	240	JUEGO	TURBO DE ANIMALES DE PLASTICO	CHINA	WILD WORLD	BL066-12Y	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCF-2007	12	2880	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.93.00	\$194.40	\$46,656	\$136.08	\$32,659.2	30%
41	280	JUEGO	CARRITO DE PLASTICO	CHINA	SIN MARCA	ZHY-105	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCF-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.99.99	\$62.00	\$17,360.00	\$43.40	\$12,152.00	30%
42	280	JUEGO	AVION DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	ZHY-106	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCF-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$126.66	\$35,464.80	\$58.66	\$24,825.36	30%
43	200	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MOTOS DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	HY-434	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCF-2007	1	200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$70.00	\$14,000.00	\$49.00	\$9,800.00	30%
	64161										317595				\$ 1,671,264.80		\$ 1,869,885.36	

CASO 44:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZA	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
44	1,800	JUEGO	PLANILLA DE LASER	CHINA	JINPAIXIA DHUOBAN	JG-1440	BOLEILLO	NUEVO	12	21600	9013.20.01.00	\$68.80	\$123,120.00	\$47.88	\$86,184.00	EX
1,800											21600		\$123,120.00		\$86,184.00	

Finalmente, para las mercancías contenidas en el **Caso 1** al **Caso 44**, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD DE JUEGOS	CANTIDAD DE PIEZAS
1 al 43	\$ 1,869,885.36 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.)	51,699 piezas 9,006 juegos 3,456 cajas	517,595
44	\$86,184.00 (Ochenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)	1,800 juegos	21,600
TOTAL	\$ 1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)	65,961	539,195

DARM/KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

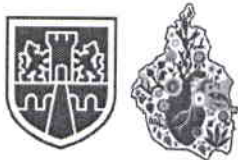
Página 58 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
Ciudad de México, a 13 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0794/2026

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **03 de junio de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900026/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/KY26

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

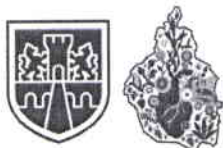
Página 59 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:35** horas del día **21 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026** de fecha **13 de julio de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigidos al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, Tipo Tractor, Línea 1989, Con Placas De Circulación 173CJ2, Color Blanco**, en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio **02 de junio de 2026** y conclusión **03 de junio de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx. -----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

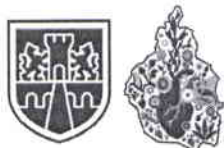
Página 1 de 1



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:40** horas del día **21 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026** de fecha **13 de julio de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigidos al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, Tipo Tractor, Línea 1989, Con Placas De Circulación 173CJ2, Color Blanco**.

Se tendrá como fecha de notificación el día **05 de agosto de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **21 de julio de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **22 de julio de 2026 al 04 de agosto del mismo año**, tomándose en cuenta los días **22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2026**, así como los días **03 y 04 de agosto de 2026**, por ser hábiles y descontándose los días **25 y 26 de julio de 2026**, así como los días **01 y 02 de agosto de 2026**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.

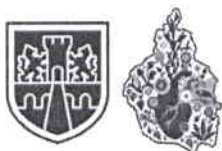
-----Conste-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26

**CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

CONTRIBUYENTE:

C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOR, LÍNEA 1989, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 173CJ2, COLOR BLANCO.

OFICIO O ACUERDO A
NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900016/26.

EL SUSCRITO CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:45 HORAS DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2026, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE JULIO DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 03 Y 04 DE AGOSTO DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 25 Y 26 DE JULIO DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01 Y 02 DE AGOSTO DE 2026, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2026, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ES FIJADO, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900016/26, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOR, LÍNEA 1989, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 173CJ2, COLOR BLANCO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900016/26, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2026, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2026, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 05 DE AGOSTO DE 2026. -----

----- CONSTE -----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

KAREN YAZMIN ZAPATERO GARCIA

DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

